

Establecimiento de Salud del Primer Nivel de Atención, podrán disponer de otros servidores, a través de las diferentes modalidades establecidas para el efecto en la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código de Trabajo, previa autorización de la Dirección Nacional de Primer Nivel de Atención o quien hiciera sus veces conjuntamente con la Coordinación General de Planificación o quien hiciera sus veces.

DISPOSICIÓN TERCERA.- Todas las gestiones técnicas y administrativas deberán sujetarse al esquema de procesos establecido en este estatuto, así como a las normas y procedimientos internos para la ejecución administrativa de: cambios, reubicación, optimización de los recursos humanos y otros aspectos relacionados con el personal que labora en esta Cartera de Estado, tal como lo determinan la Ley Orgánica de Servicio Público y el Código de Trabajo.

DISPOSICIÓN CUARTA.- Los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención deberán atenerse al direccionamiento procedente de las Direcciones Distritales de Salud en el marco de la política y lineamientos del Ministerio de Salud Pública y de requerir soporte de los procesos habilitantes de asesoría y apoyo, les serán brindados por el Distrito donde se encuentre el Establecimiento de Salud requirente.

DISPOSICIÓN QUINTA.- Los Equipos de Atención Integral de Salud en el Primer Nivel de Atención estarán conformados de acuerdo al tipo de Establecimiento y en función de la población asignada acorde al Modelo de Atención Integral de Salud, la normativa para el licenciamiento y demás normativas relacionadas emitidas por el Ministerio de Salud.

DISPOSICIÓN SEXTA.- Los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención y sus Equipos de Atención Integral de Salud, se ajustarán a las características interculturales, de género, e intergeneracionales del territorio.

DISPOSICIÓN SEPTIMA.- Los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública se registrarán por los objetivos establecidos en el Compromiso de Gestión, que será evaluado periódicamente por la Autoridad Sanitaria Nacional, en función de analizar la gestión y resultados de cada establecimiento.

DISPOSICIÓN OCTAVA.- La Autoridad Sanitaria Nacional por medio de Acuerdo Ministerial, emitirá la normativa para la conformación de los distintos comités que deberá implementar cada establecimiento de salud para su gestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN PRIMERA.- Los Puestos de Salud son unidades anexas a los Centros de Salud y el personal que labora en estas unidades será planificado de acuerdo a la necesidad de la población y oferta disponible y mantendrán su gestión en tanto se puedan licenciar bajo los lineamientos que emita el Ministerio de Salud Pública para los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención.

DISPOSICIÓN SEGUNDA.- Los/as Administradores/as de los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención, serán posicionados paulatinamente en función de las disposiciones del Ministerio de Salud Pública y resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales y Ministerio de Finanzas respectivas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Deróguese todos los cuerpos legales que se opongan al presente Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública.

De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las Direcciones Distritales y a los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención de esta Cartera de Estado.

DADO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE QUITO, a 28 de noviembre de 2013.

f.) Mgs. Carina Vance Maña, Ministra de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la D. N. de Secretaría General, al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, a 22 de abril de 2014.- f.) Hegible, Secretaría General, Ministerio de Salud Pública.

No. 01-2014

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

1.- ANTECEDENTES

1.1 La Comisión que representa a diversas federaciones de médicos, enfermeras, odontólogos, y obstetras; colegios profesionales del sector de la salud, hospitales, y sociedades científicas, ha solicitado se promueva una Resolución que aclare el alcance del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal.

1.2. La Asociación de Estudiantes de la Escuela de Medicina de la Universidad Central del Ecuador, a través del Presidente del Consejo de la Judicatura, solicita al Pleno de la Corte Nacional de Justicia que, "se aclare el inciso tercero del artículo 146 del Código Integral Penal, aprobado por la Asamblea Nacional el día martes 28 de enero de 2014, mediante la misma se asegure que para la aplicación de este artículo se cumplan las tres condiciones concurrentes "acciones peligrosas, innecesarias e ilegítimas que sólo podrán valorarse una vez que se haya determinado la infracción al deber objetivo de cuidado [...]".

1.3. El Presidente del Consejo de la Judicatura traslada la petición a este Pleno e informa de la preocupación de la Comisión que representa a diversas federaciones, colegios profesionales de salud y hospitales con respecto al inciso